



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica a la doctora ALEJANDRA MARTINEZ DE HOYOS, para actuar dentro del presente asunto como apoderada de la parte ejecutante de conformidad con el poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 48. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 45) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2017.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 46) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2017.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 47) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2017.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 48) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2017.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 49) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 50) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 51) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2018.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 52) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo de 2018.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

- 29) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2016.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 30) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2016.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 31) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2016.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 32) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2016.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 33) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2016.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 34) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2016.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 35) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2016.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 36) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2016.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago de la misma.



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

---

- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 14) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2015.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 15) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2015.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 16) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo de 2015.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 17) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2015.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 18) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2015.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 19) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de junio de 2015.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 20) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de julio de 2015.
- a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 21) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2015.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**

**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA Nit: 900.829.299-9

**DEMANDADO:** ALVARO AGUILAR MONTAÑO

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00700-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 de Mayo de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA contra ALVARO AGUILAR MONTAÑO, teniendo como título ejecutivo la certificación expedida por la administradora de la Asociación De Copropietarios Conjunto Cerrado Verdecía.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA contra ALVARO AGUILAR MONTAÑO por las siguientes sumas y conceptos:

- 1) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2013.
  - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 2) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de enero de 2014.
  - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 3) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2014.
  - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de marzo de 2014 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 4) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota extraordinaria correspondiente al mes de marzo de 2014.
  - a. Por los intereses moratorios sobre la cuota anterior a la tasa máxima exigida por la Superintendencia Financiera, desde el 1 de abril de 2014 hasta que se verifique el pago de la misma.
- 5) La suma de **\$50.000 M/cte** por concepto de la cuota correspondiente al mes de abril de 2014.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA Nit: 900.829.299-9

**DEMANDADO:** ALVARO AGUILAR MONTAÑO C.C. 6.795.030

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00700-00.

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 9 de Mayo de dos mil diecinueve (2019).-**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado ALVARO AGUILAR MONTAÑO identificado con C.C. 6.795.030 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO BGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, Para la efectividad de esta medida oficiése al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00700-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. Limitese el embargo en la suma de \$ 4.680.000.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 48. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**  
**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE:** JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA  
**DEMANDADO:** CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO  
**RADICACIÓN:** 20001-40-03-007-2019-00211-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019).-

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

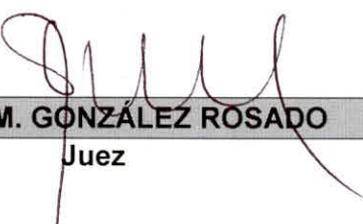
A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar-Cesar.

**RESUELVE:**

1. Decrétese el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa **BNF -547**, Marca **MAZDA**, carrocería sedan, **motor nº LF262676**, clase automóvil, **serie nº 9FCGG42L740000168**, año **2004**, servicio particular, **chasis nº 9FCGG42L740000168**, Color **PLATA ARIANNE**, de propiedad del demandado **CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO**, identificado con la **C.C. 17.951.045** matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de **SDM-BOGOTA – D.C.**, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C.G.P. Para tal fin ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de **SDM-BOGOTA– D.C**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

Distrito Judicial De Valledupar  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 48  
Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 2001-40-03-007-2019-00211-00

Demandante: JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA. C.C. 17.950.458

Demandado: CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO. C.C. 17.951.045

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA contra de CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO, teniendo como título ejecutivo LETRA DE CAMBIO del 10 de febrero de 2018.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva**, a favor de **JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA** contra **CARLOS ALFONSO MONTERO BRITO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **\$3.000.000M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio de fecha 10 de febrero de 2018.
- Por los intereses corrientes causados a partir del 10 de febrero de 2018 a 10 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- Por los intereses moratorios causados a partir del 10 de febrero de 2019, a la tasa establecida por las partes, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

**TERCERO:** Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 48 Conste.

**EDUAR JAIRO VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDA CAUTELAR**

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE:** JAVIER ANDRES OLIVELLA OCHOA C.C 80.037.778

**DEMANDADOS:** CARLOS MARIO RAMOS LASCARRO C.C. 15.174.996

EILEEN ISABEL HENRIQUEZ ARIZA. C.C. 26.945.745

**RADICADO:** 20001-40-03-007-2018-00471-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita se decrete el embargo del crédito que tengan a su favor los demandados CARLOS MARIO RAMOS LASCARRO identificado con cedula ciudadana N.15.174.996 y EILEEN ISABEL HENRIQUEZ ARIZA. C.C. 26.945.745, dentro de los procesos relacionados al interior del memorial de solicitud de medidas cautelares.

Al respecto el numeral 5º del artículo 593 del CGP el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete persiga o tenga en otro proceso. Así las cosas, y atendiendo que la solicitud deprecada por el ejecutante se encuentra acorde con lo establecido en la norma antes citada, accederá el despacho a la medida solicitada, para lo cual se ordenará por secretaria comunicar la misma al despacho que conozca del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tengan o persigan a favor de los demandados CARLOS MARIO RAMOS LASCARRO identificado con cedula ciudadana N.15.174.996 y EILEEN ISABEL HENRIQUEZ ARIZA. C.C. 26.945.745, dentro del proceso Sucesión Intestada del causante CRISTOBAL RAMOS MARTINEZ, que le sigue a CARLOS MARIO RAMOS LASCARRO, Radicado 4057, el cual cursa en el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar. Límitesele hasta la suma de \$33.750.000,00 M/cte. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

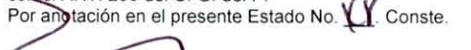
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No.  Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS**

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RAD. 200001-4003007-2018-00193-00

Demandante: BANCO COLOMBIA S.A NIT. 890903938-8

Demandado: ALBERTO DIAZ FONSECA CC. 18.966.855

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho accede a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra del demandado, dejando constancia que el título valor continúa vigente por el saldo de la obligación.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.**

**SEGUNDO.** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de la parte demandada. Enviéanse las comunicaciones que sean necesarias. A la fecha no se observan embargos de remanentes.

**TERCERO:** Desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución, Pagaré N° 45990011871 de fecha 31 de agosto de 2016, las garantías hipotecarias y hágase entrega a la parte demandante, dejando la respectiva constancia de que el título valor continúa vigente.

**CUARTO:** Absténgase el despacho de condenar en costas a la parte demandada.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, archívese el proceso no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de mayo del 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 48. Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**TERMINACIÓN POR PAGO**

RAD. 200014003007- 2018-00647-00.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.

**Demandante:** SCOTIBANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1

**Demandado:** NEHEMIAS RAFAEL OYAGA TORRES C.C 9.263.840

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 DE MAYO DEL DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).**

Visto que en memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, como quiera que se hiciera el pago total de las obligaciones objeto del litigio y de las costas procesales.

Ahora bien, tenemos que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G. del P, el despacho accederá a ello, En consecuencia, se decretara la terminación del presente proceso junto con el desglose de títulos y el archivo de este.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**. Sin lugar a costas.

**SEGUNDO: DECRETAR** la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares, en caso de que se hayan decretado dentro del presente proceso. Ofíciase en tal sentido. De existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la correspondiente autoridad, en la debida forma. De lo contrario ofíciase sin ninguna restricción al respectivo funcionario

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los títulos base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada.

**CUARTO: ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de mayo de 2019. Hora 8:00 A.M

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad  
el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 18 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA**

**DEMANDADO: AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOSA Y LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA**

**RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2016-00321-00.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 de Mayo de dos mil  
diecinueve (2019).-**

ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOSA Y LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$ 63.000.000,00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio de fecha 04 de junio de 2016; más los intereses de plazo causados a partir del 04 de junio de 2016, hasta el 04 de julio de 2016 a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera; y por lo intereses moratorios causados desde el 05 de julio de 2016 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 671, 672 y 673 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **17 de Noviembre de 2016**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

En lo referente al demandado LUIS FRANCISCO SUAREZ DAZA fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de manera personal el día 25 de enero de 2017 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

En tanto que, la parte demandante manifestó desconocer el domicilio de la demandada AUGUSTO ELIAS ZUÑIGA HINOJOSA, solicitando su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C. G. del P., resolviéndose favorablemente dicha solicitud, a lo que seguidamente aportó la publicación del edicto realizada en el periódico El Heraldó.

Posteriormente, en auto de fecha 09 de Marzo de 2018, se designó terna de curador ad litem, dentro de la cual concurrió a posesionarse el 27 de agosto de 2018 la doctora Doryn Beatriz Fernández Campo, quien presentó contestación de la demanda dentro de términos el 04 de septiembre de 2018, sin que propusiera excepciones.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.



Aplicación del Art. 440 C.G.P.

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA - ALIANZA SGP S.A.S.**

**DEMANDADO: MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA**

**RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2017-00467-00.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 09 de Mayo de dos mil  
diecinueve (2019).-**

**BANCOLOMBIA - ALIANZA SGP S.A.S.**, presentó a través de apoderado, demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA**, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 73.650.480,00), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 5240101649 de fecha 23 de mayo de 2016; más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera desde el 03 de agosto hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Asimismo, por la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$22.857.621,00), por concepto de capital incorporado en el título valor pagaré N° 5240102893 de fecha 04 de noviembre de 2016, más los intereses moratorios causados desde el 04 de enero de 2017 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 709, 710 y 711 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, por auto de fecha **13 de Octubre de 2017**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda. Luego por auto del 14 de febrero de 2018, se procedió a corregir el auto que libró mandamiento de pago.

El demandado MANUEL JEREMIAS CASTILLEJO MEJIA fue notificado del auto que libró mandamiento de pago y de su corrección por aviso<sup>1</sup> el día 19 de junio de 2018 sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir

<sup>1</sup> Ver folios 45 a 49 del C. Ppal.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200014003007- 2014-00248-00.

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

**Demandante:** ELVIRA DAZA VARGAS C.C 36.571.042

**Demandado:** JORGE MARIO MEZA ACUÑA C.C. 77.168.022

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención a la solicitud de embargo de crédito comunicada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos prescritos en el artículo 593 # 5º del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, ordena;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Anótese el embargo y retención del crédito que la señora ELVIRA DAZA VARGAS tenga a su favor dentro del proceso de la referencia hasta la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$3.626.047,50). Dicha medida fue decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, dentro del proceso Ejecutivo promovido por Hector Antonio Yepez Rizo contra Elvira Daza Vargas, y radicado bajo el número 2015-00976, que cursa en dicho juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 200014003007- 2014-00248-00.

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

**Demandante:** ELVIRA DAZA VARGAS C.C 36.571.042

**Demandado:** JORGE MARIO MEZA ACUÑA C.C. 77.168.022

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En solicitud que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al Pagador de MANPOWER para que explique los motivos por los cuales a la fecha no ha seguido dando cumplimiento a lo dispuesto en providencia de fecha 05 de octubre de 2016, en la que se ordenó el embargo del salario del demandado JORGE MARIO MEZA ACUÑA y como quiera que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestre que se ha continuado con el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado, debido a que la parte ejecutante informó que el demandado se encuentra vinculado a dicha entidad.

Se le hará saber a la entidad en mención en los respectivos oficios, que en caso de no cumplir con lo solicitado pueden verse expuestos a las sanciones consagradas en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por ser procedente lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requíerese al JEFE DE TALENTO HUMANO o PAGADOR de MANPOWER, para que rinda un informe detallado respecto porque no le han dado cumplimiento a la orden de embargo respecto del salario del señor JORGE MARIO MEZA ACUÑA C.C. 77.168.022 dentro del proceso de la referencia y de fecha 05 de octubre de 2016.

**SEGUNDO:** En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 10 de Mayo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 48 Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.